



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2018-00195-00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.**
Demandado: **CURE DELGADO & CIA S. EN C., GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL DE BARRANQUILLA e INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el representante legal de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 28 de octubre de 2022, desde el correo electrónico alfredoeliascuregomez@yahoo.com, el que también fue enviado a los correos electrónicos atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, ofiregisbarraquilla@supernotariado.gov.co, e info.ofiregisbarraquilla@supernotariado.gov.co, solicita que se declare la nulidad del proceso desde el auto de fecha septiembre 23 de 2020. Lo paso para lo pertinente.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el doctor ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ, en su condición de representante legal de la demandada CURE DELGADO & CIA S. EN C., a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 28 de octubre de 2022, memorial a través del cual solicitaba que se declarara la nulidad del proceso desde el auto de fecha septiembre 23 de 2020, y los que tuvieran relación con el incidente, donde el Despacho acepto el concepto de la OFICINA GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y entregar el título judicial N° 416010003837298 que cubra el valor de \$597.914.492,77, por tener la sociedad al día el pago de impuestos de la matrícula inmobiliaria N°040-215823 a nombre de CURE DELGADO & CIA S. EN C. Así mismo solicita el memorialista que se informe a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, que suspenda la inscripción de la sentencia del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Indica el representante legal de CURE DELGADO & CIA S. EN C., como fundamentos de la nulidad propuesta que las causales son las consagradas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, y la nulidad constitucional por violación del debido proceso, debido a que el cobro de valorización no existe, y además se realizó el pago.

Que CURE DELGADO & CIA S. EN C., presentó acción de tutela en contra de la OFICINA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dieran cumplimiento a decretos y leyes en los que se condonaban intereses a los deudores de prediales y valorización, sin que la sociedad tuviera deudas por el impuesto de valorización.

Que este Despacho Judicial admitió el ingreso del señor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, quien representaba judicialmente a la OFICINA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, conforme a la delegación firmada por el señor JORGE PADILLA SUDGEIN, quien tenía intereses oscuros, conociendo el Despacho que no existe norma que tolere este tipo de proceso de expropiación, imperando solo el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Que el embargo de la matrícula inmobiliaria N° 040-215823 en la anotación 2 de fecha 29-11-2002-44271, el embargo del impuesto unificado a las matrículas N° 040-0156465-85 es contra “CURE*TEOFILO-CESAR CURE PAGE-EDITH Y/O PROPIETARIOS ACTUAL, LA ESTANCIA”, cuando en el auto dispuso la fragmentación del título “\$597.914-492.77”

consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en este proceso, afectando a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., cuando se encuentra al día en los pagos como lo señala el recibo oficial de pago 2730852 con su timbre del BANCO DE BOGOTA 467 “Parque Washinton”.

Que ante el protuberante fraude, siendo engañado este Juzgado por los agentes de la OFICINA GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL: “en consecuencia de lo anterior; se ordena a la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla, dentro del término de la distancia la devolución de los dineros, ya que ante el BANCO BOGOTA 467 PARQUE WASHINTON.- se realizó el pago de los impuestos prediales de la matricula inmobiliaria 040-215823 predio VILLA ELINA de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.,” demostrándose la existencia de las conductas tipificadas de los delitos contra la administración pública en las funciones de los señores FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, OSCAR TERAN VERGARA y YANETH CORREDOR ORTIZ.

Que, ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado, al administrar justicia el mismo debe modificar los autos del fraccionamiento del título judicial según oficio 0005-2021, dentro del incidente de nulidad, debido a que no existe norma que sustente su determinación que podría abocarse en el error tramitado por los señores FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, EVERALDO MANUEL JIMENEZ TPIA, OSCAR TERAN VERGARA y YANETH CORREDOR ORTIZ.

Posteriormente el día 1 de junio de 2023, desde el correo electrónico alfredoeliascuregomez@yahoo.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se revoque el auto que fracciona el título judicial N°416010003837298, y declarar la nulidad de lo actuado en la sentencia hasta que no se restituya el pago de la suma de “\$597.914-492.77”, por encontrarse ante un fraude de parte de la OFICINA DE GESTIÓN DE IMPUESTOS DE LA HACIENDA PÚBLICA, y no procede la liquidación en el cobro de valorización 2012 al predio VILLA ELINA. Así mismo, solicita el memorialista que como consecuencia de la nulidad del auto de fecha septiembre 23 de 2020, se le hiciera entrega a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., del título que cubra el valor de \$597.914.492,77; se informe a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA que suspenda la inscripción de la sentencia proferida en este Juzgado; y que se trasladara a la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, en el SPOA 080016001067202153090.

Sustenta la nulidad el representante legal de la sociedad demandada CURE DELGADO & CIA S. EN C., en la inexistencia de la norma que reglamenta cobro de valorización a la matricula inmobiliaria N° 040-215823, cumplimiento a la Ley 1437 de 2011 y a la Ley 388 de 1997, imponiendo impuesto de valorización sin el soporte jurídico del cobro al bien matricula catastral 000200000009000, matrícula inmobiliaria N° 040-0156465-85, predio La Estancia, en el que aparece como contribuyente “CURE TEOFILO-CESAR, CURE PAGE ROSARIO-EDITH Y/O PREDIO LA ESTANCIA, impuesto predial unificado y no por valorización registrada en la anotación 002 fecha 29-11-2002 inscrita matrícula 040-215823”.

Que la nulidad se sustenta en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, habiendo presentado la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., petición a la OFICINA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, para que cumpliera distintas leyes y decretos en las que se condonan los intereses a los deudores del predial y valorización, sin que tuviera dicha sociedad deudas por valorización.

Que la contribución de valorización 2012, recibo oficial de pago 201480250150, referencia catastral 00-02-0000-0009-000, matrícula inmobiliaria 104019001639520000, aparece a nombre de BURGOS REINA FRANCISCO.

Que el embargo de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por el impuesto predial unificado de La Estancia fechada 7 de octubre de 2002, bajo ningún aspecto menciona el pago de valorización 2012, ya que es anterior al decreto que establece el pago de valorización 2012 al DISTRITO DE BARRANQUILLA, por lo que no es responsable la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.

Que en la anotación N° 002 de fecha 29-11-2002, de la matricula inmobiliaria N° 040-215823, consta un embargo por jurisdicción coactiva ordenado por la Secretaria Departamental de Barranquilla (sic), el que esta a cargo del contribuyente CURE TEOFILo – CESAR CURE PAGE ROSARIO – EDITH y/o propietario actual.

Que este Juzgado admitió el ingreso del señor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, admitiendo la liquidación cuando no existía embargo de la matricula inmobiliaria N° 040-215823 debido a que la anotación 2 de fecha 29-11-2002-44271, “el embargo del impuesto unificado a las matriculas 040-156465-85 es contra CURE*TEOFILo-CESAR CURE PAGE-EDITH Y/O PROPIETARIOS ACTUAL, LA ESTANCIA”, viola el derecho con el auto disponiendo de la fragmentación del título \$597.914.492,77., consignado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en el proceso de expropiación radicado 08-001-31-53-009-2018-00195-00 afectando a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.

Que ante el protuberante fraude desconocido por este Despacho Judicial, quien fue engañado por los agentes de la OFICINA GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, por lo que debe ordenársele a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, dentro del término de la distancia, la devolución de los dineros, ya que la liquidación presentada por la citada Oficina es totalmente fraudulenta y tiene un trámite en los organismos de control, porque la sociedad se encontraba al día en su pagos.

Que este Juzgado es quien respondería por el trámite fraudulento gravado en la matricula inmobiliaria 404-215823 del predio VILLA ELINA, donde presentan diferencias con el gravamen del embargo de “CURE*TEOFILo-CESAR CURE PAGE-EDITH Y/O PROPIETARIOS ACTUAL, LA ESTANCIA” con matricula inmobiliaria N°040-0155465-85, el cual la matricula inmobiliaria 040-215823 pertenece a VILLA ELINA de propiedad de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., y donde la asesora de Gerencia de Ingresos, señora LIANETH SANCHEZ HEILBRON, mediante Oficio QUILLA-21-186997 de fecha agosto 3 de 2021, radicado 21-126064, indicó “por medio de la presente se le informa que revisado el SIT sistema de información tributario de la secretaría de hacienda del distrito de barranquilla, hemos solicitado información de la resolución de embargo No 4560 de 2002 del inmueble radicado con la matrícula 040-215823 a la por (sic) oficina de registro de instrumentos públicos desde 21/06/2021 y a la fecha no han dado respuesta...”.

Rechazo de Plano de la Solicitud de Nulidad

No obstante, la poca claridad en la redacción de los escritos presentados por el representante legal de la sociedad demandada CURE DELGADO & CIA S. EN C., los días 28 de octubre de 2023, y 1 de junio de 2023, mediante los cuales propone nulidad, lo que hizo necesario trascribir distintos apartes de los mismos, como se advierte en los párrafos anteriores, se observa que coinciden ambos escritos en la mayoría de los argumentos, por lo que las causales para rechazar la nulidades se expondrán conjuntamente a continuación.

Por una parte, tenemos que el artículo 134 del Código General del Proceso al regular la oportunidad para la presentación de las nulidades procesales, consagra taxativamente, entre otras, que, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; además que, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, así mismo, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el caso que nos ocupa, se profirió sentencia en la audiencia celebrada el día 24 de septiembre de 2020, la que se notificó en estrado como lo ordena el artículo 294 del Código General del Proceso, habiéndose presentado, las dos (2) solicitudes de nulidad que nos ocupan con posterioridad a dicha providencia judicial, la que fue apelada por la parte actora, habiendo esta última desistido del recurso, desistimiento aceptado a través de proveído de

fecha diciembre 3 de 2020, por lo que la sentencia quedo ejecutoriada con la ejecutoria del último auto citado.

Sobre el particular tenemos que el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹ expone:

"Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntuación, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.

Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar este tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella.

Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y solo se podrá alegar la nulidad dentro de alguna de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predictable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación.

Las ocasiones adicionales al proferimiento y ejecutoria de la sentencia que permite el artículo 134 para alegar las nulidades, conciernen con la causal de indebida representación o emplazamiento, que puede alegarse también dentro de la etapa propia de la ejecución de la sentencia como excepción dentro de la diligencia de entrega, determinación que es apenas lógica pues dada la índole de la causal es perfectamente posible que el obligado tan solo se venga a enterar de la existencia del proceso ya en la etapa de cumplimiento de la sentencia, de ahí la razón de permitirle, ahora que lo conoce, hacer valer solo esas específicas irregularidades que determinaron que no pudiera defenderse a cabalidad dentro del desarrollo de aquél, pero no otras causales diversas.”.

De lo relatado en las solicitudes de nulidad se advierte que los argumentos expuestos en las mismas se refieren a una liquidación de un tributo realizado por una dependencia de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y por ello solicitan la nulidad del proveído de fecha septiembre 23 de 2020. Ahora bien, corresponde aclarar que revisado el expediente digital no advierte el Despacho que en este proceso se haya dictado un auto de fecha septiembre 23 de 2020, siendo este el que solicita se declare nulo por el memorialista. Así mismo, debe indicarse que las providencias más cercanas al día 23 de septiembre de 2020, dictadas en este proceso son la sentencia proferida en la audiencia celebrada el día 24 de septiembre de 2020, y el proveído de fecha septiembre 28 de 2020, a través del cual se corrigió el numeral 2 de la parte resolutiva de la citada sentencia.

Aunado a lo anterior tenemos que las causales de nulidad en las que basa el memorialista sus solicitudes de nulidad son las consagradas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor disponen:

De la lectura de los confusos argumentos fácticos planteados por el representante legal de la demandada CURE DELGADO & CIA S. EN C., en los que sustenta las solicitudes de nulidades propuestas los días 28 de octubre de 2022, y junio 1 de 2023, no se observa que se haya indicado cual fue la decisión judicial ejecutoriada del superior contra la cual este Despacho Judicial procedió, o que se revivió este proceso a pesar de que el mismo estaba legalmente concluido o que se pretermitió íntegramente la instancia; así como tampoco cual fue la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cual fue la prueba considerada como obligatoria por la Ley que este Juzgado omitió decretar en este proceso, siendo necesario, entre otros requisitos, para la procedencia de la nulidad que se expongan los hechos en los que se sustenta la nulidad invocada.

Por otra parte, si en gracia de discusión, frente a la indebida representación de alguna de las partes, el memorialista se refiere a la intervención en este proceso del doctor

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, DUPRE Editores edición 2017, páginas 945 y 946.

Radicado: 080013153009 2018-00195-00.
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
Demandado: CURE DELGADO & CIA S. EN C., GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL DE BARRANQUILLA e INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, en su condición de apoderado judicial del demandado DISTRITO DE BARRANQUILLA, debe tenerse en cuenta que su participación inicial en este proceso se produjo con anterioridad a la sentencia dictada en la audiencia celebrada el día 24 de septiembre de 2020, por lo que la presunta indebida representación del ente territorial demandado, alegada por el representante legal de la demandada CURE DELGADO & CIA S. EN C., no se produjo en la sentencia, sino con anterioridad a ella, por lo que no es oportuno solicitarla con posterioridad a la sentencia en observancia a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Estando claro que las causales de nulidad alegadas por el representante legal de la demandada CURE DELGADO & CIA S. EN C., no pueden alegarse con posterioridad a la sentencia, salvo que hubieren ocurridas en ella, debe tenerse en cuenta que lo relacionado con el fraccionamiento de depósitos judiciales en este proceso, aspecto que expone el memorialista como argumentos fácticos de las nulidades solicitadas, no obedece a un acto procesal de ejecución de sentencia, sino a un procedimiento para el manejo de los depósitos judiciales² en lo que tiene que ver con su fraccionamiento para la entrega de las sumas que corresponden a cada parte, conforme lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia con base en los dispuesto en el inciso 2º³ numeral 12 del artículo 399 del CGP.

Como puede verse la decisión respecto del fraccionamiento del depósito judicial, ordenada mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, no fue caprichosa, sino que, además, es consecuencia de la información tributaria relacionada con el bien objeto del proceso y que fue otorgada por las dependencias competentes en la materia de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por lo que atendiendo la naturaleza de los tributos, la competencia para establecer su legalidad no corresponde a la jurisdicción ordinaria sino a la contenciosa administrativa, ante la cual el memorialista debe hacer valer sus derechos si lo considera pertinente.

En ese orden de ideas, al no haberse presentado dentro de la oportunidad legal las nulidades y por no haberse expuestos los argumentos fácticos en los que se sustentan las causales de nulidades invocada, corresponde rechazar de plano las mismas como se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rechazar de plano las solicitudes de nulidad presentadas por el representante legal de la demandada SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C., los días 28 de octubre de 2022, y 1 de junio de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

² 1676 de 2002, 1857 de 2003 y PSAA15-10319 de 2015.

³ Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54183447eea0a7e88e720dcd768bbfc27946616e57080c4da056d8bc0c77d88**
Documento generado en 21/07/2023 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>